

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos se recurre de protección en contra de la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A., impugnando el no pago del complemento remuneracional que, por efectos de la celebración con su empleadora de sendos pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo, correspondería a las recurrentes, al amparo de lo preceptuado por la Ley N° 21.227, durante el período comprendido entre el 23 de abril del año 2020 y el 23 de septiembre del mismo año, o bien hasta que se acabe la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, volviendo de pleno derecho a regir los contratos de trabajos anteriores a la suscripción de dicho acuerdo. En lo medular se esgrime que el acto impugnado resulta ser ilegal, además de arbitrario, porque vulnera lo preceptuado en el artículo 11 inciso 4° y 12 inciso 9°, de la Ley N° 21.227, constituyendo además una vulneración de las garantías constitucionales previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Segundo:** Que al evacuar su informe la recurrida expone que se trata de una negativa que se encuentra motivada en la propia Ley N° 21.227, puesto que en dicho



cuerpo legal se establece, en el inciso 2° de su artículo 10, que el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción, facultándose a las partes que puedan acordar que sus efectos se produzcan en una fecha posterior, que no exceda al primer día del mes siguiente a la fecha del pacto, habiéndose establecido en los respectivos pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo como fecha para su inicio el mismo día en que se firmó dicho pacto, incumpléndose, así, lo establecido en el inciso 2° del artículo 10 de la referida ley, razón por la que no podría ser considerado un acto ilegal, como tampoco arbitrario.

**Tercero:** Que este tribunal ha declarado en forma reiterada y uniforme que la acción de protección de garantías constitucionales, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, si bien la Ley N° 21.227 dispone que el pacto de reducción de jornada de trabajo debe regir desde



el día siguiente a su suscripción, no resulta razonable que, habiendo asignado efectos las partes a ese acuerdo a contar del día de su firma, la mera diferencia de un día entre ambos eventos permita sustentar el rechazo de un beneficio al que, por lo demás, las actoras tenían derecho. En otras palabras, aun cuando la ley establece una cierta regularidad formal, no se puede olvidar que se trata de un beneficio de carácter social, motivado por la existencia de una pandemia, en cuya resolución no cabe aplicar criterios excesivamente formalistas que contraríen la intención del legislador, teniendo en consideración que el espíritu de la Ley N° 21.227 es proteger la estabilidad laboral y garantizar ingresos para los trabajadores, en el marco de la pandemia mundial, lo que se ve afectado por el actuar de la recurrida.

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, se puede manifestar que la decisión de la recurrida, de rechazar el pago del complemento remuneracional, no sólo debe adecuarse a la legalidad, sino que además debe estar dotada de la necesaria y debida racionalidad que le es exigible.

**Sexto:** Que, de esta manera, el comportamiento de la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A. deviene en arbitrario, por falta de racionalidad. Ello, además, importa una discriminación en perjuicio de las



recurrentes, en relación con otras personas respecto de quienes, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido acogidos sus pactos de reducción parcial de la jornada laboral y pagados los beneficios derivados de tal circunstancia, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.277.

**Séptimo:** Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación arbitraria, que perturba las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que, como consecuencia del no pago de los citados complementos remuneracionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 21.227, las actoras se vieron privadas de percibir el monto de dinero correspondiente a tal beneficio, lo que, sin lugar a dudas, afecta su derecho a ser tratadas con igualdad ante la ley y vulnera, además, su derecho de propiedad.

**Octavo:** Que, por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido, con el preciso objeto de que la recurrida pague a las actoras el complemento remuneracional derivado de los pactos de reducción temporal de jornada de trabajo que suscribieron con su empleadora, por el lapso comprendido entre el 24 de abril de 2020 y el día anterior a aquel en que comenzó a regir la suspensión de la relación laboral, acordada



por las mismas partes, que fuera informada a la citada Administradora el 2 de septiembre de 2020.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de Cynthia Elena Riquelme Escobar y de Rosa Avelina Acevedo Fuentes, debiendo la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A. pagar, en breve plazo, el complemento remuneracional a que aquéllas tienen derecho, conforme a lo prescrito en la Ley N° 21.227 y en los términos expuestos en el fundamento octavo del presente fallo, dando cuenta de ello a la Corte de Apelaciones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad.

Rol N° 18.956-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sra. Dobra Lusic N. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante



Sr. Abuaud por no estar disponible su dispositivo electrónico de firma.



WDQFXXXBXV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

